Causa FCB 12000614/2012/4/CFC2 "Legajo Nº 4 -
SIMONE , NÉSTOR ANTONIO
Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN"

Registro Nro.: 839/2023

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de agosto de dos mil veintitrés, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la secretaria actuante con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° FCB 12000614/2012/4/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada ***"Simone, Néstor Antonio s/ recurso de casación"***. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé; por las querellas intervienen Abraham Nicolás Cuello asistido por el doctor Pablo Rovatti y María Soledad Cuello, representada por la doctora Graciela Taranto. Por su parte, ejerce la defensa pública oficial de Carina Vanesa Soledad De la Silva, el doctor Ignacio Francisco Tedesco.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Daniel Antonio Petrone, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto el Fiscal General Interino de la anterior instancia, doctor Alberto Gabriel Lozada, contra la resolución dictada por la Sala B de la

Cámara Federal de Córdoba, en cuanto decidió: *"**I. NO HACER LUGAR** a la nulidad de la resolución dictada con fecha 8.9.2021 por el Juez Federal N° 1 de Córdoba, de acuerdo a lo considerado -arts. 123, 166 y ccdtes -a contrario sensu- del CPPN".* Por su parte, el juez Federal n° 1 de Córdoba, resolvió -en aquella fecha citada-: *"**I. DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal por prescripción… en orden al delito de ´**Encubrimiento**´ (art. 45 del C.P.). **II. ORDENAR EL SOBRESEIMIENTO DE Carina Vanesa Soledad De La Silva**… (conf. art. 59 inc. 3 y 62 inc. 2°, 63, 67 4° párrafo ´a contrario sensu´ del Código Penal), por aplicación del art. 336 inc. 1 del Código de Procedimientos Penal de la Nación…".*

2. El Tribunal de mérito concedió el remedio impetrado, el que fue mantenido debidamente en esta instancia.

3. El representante del Ministerio Público Fiscal invocó en su presentación ambas causales del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Introdujo los siguientes planteos:

Arbitrariedad de la resolución por fundamentación insuficiente y aparente lo que derivó en un análisis fragmentado y descontextualizado de los argumentos vertidos por esa parte.

Afirmó que se trata de una causa compleja en la que se investiga la desaparición de Yamila Cuello y su femicidio; un caso de violencia contra la mujer que debe ser investigado

y sancionado, conforme lo establecido por la Convención de Belén Do Pará.

Enfatizó en que la Cámara *a quo* yerra al considerar que la acción penal se encuentra prescripta desde el 25 de octubre de 2012 –al transcurrir el plazo máximo de tres años- sin admitir que el delito de encubrimiento atribuido a la encartada, en el contexto y forma que se llevó a cabo, es uno de los denominados permanentes, cuyos efectos se extienden hasta que se produce su agotamiento.

Reiteró que estamos frente a un delito de carácter permanente que se sigue consumando mientras el autor del encubrimiento no cese en su actividad criminosa y deje de ocultar la información que posee a raíz del rol delictivo que asumió. Y que, hasta tanto ello no ocurra, el mismo se sigue consumando y el inicio del cómputo del plazo de la prescripción no puede tener lugar.

En este sentido, hizo expresa alusión a un precedente de la Cámara *a quo* que el 12/8/2021 resolvió en sentido inverso al presente, situación que consideró llamativa al modificar el temperamento sin que existiese ningún elemento nuevo.

Realzó que la conducta atribuida a De La Silva se da en un contexto de violencia contra la mujer y que el Estado Argentino tiene la obligación de seguir investigando y sancionar a los responsables.

Finalmente, citó jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura y, consecuentemente, pidió que se haga lugar.

Hizo reserva del caso federal.

4. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Brenda L. Palmucci quien solicitó que se declare mal concedido el recurso fiscal y, en subsidio, su rechazo.

5. Superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

1. Que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Previo a ingresar al fondo de la cuestión a resolver y para mayor claridad expositiva, corresponde

efectuar un somero repaso de los argumentos esgrimidos por los señores magistrados de las anteriores instancias para arribar al resultado cuestionado.

a. El señor juez a cargo del Juzgado Federal de Córdoba N° 1 recordó que el 20 de agosto del 2020, el Fiscal Federal promovió la acción penal en contra de Carina Vanesa Soledad De La Silva por el delito de "Encubrimiento" en la modalidad de favorecimiento real (art. 277 inc. 1° "b" del C.P.) imputable en carácter de autora.

Que la conducta atribuible a la nombrada es enmarcada en el hecho de la desaparición de Yamila Cuello que data del 25 de octubre de 2009, circunstancia esta que le es atribuida en el mismo requerimiento de instrucción a Ramón Horacio Palacios y Néstor Antonio Simone en calidad de coautores del delito de "Homicidio Agravado" (art. 80 inc. 6 del C.P.).

Detalló que De La Silva, quien habría sido amiga de Yamila Cuello, pudo en ese contexto haber conocido las circunstancias en torno a la desaparición de ésta y, con posterioridad a esa fecha, se habría encargado de borrar toda la información obrante en el aparato telefónico de la víctima, evitando que de allí se pudiera extraer material incriminante hacia los otros imputados.

Acto seguido, concluyó que del simple cotejo de los actos procesales desplegados en la causa *"no cabe duda que la*

acción penal se encuentra prescripta desde el día 25 de octubre del año 2012, pasados tres años desde la fecha presuntiva de desaparición de Yamila Cuello, habiendo transcurrido en exceso el máximo de la pena prevista para el tipo de delito imputado a la nombrada, sin que durante ese lapso se hayan producido actos de validez interruptiva, esto es de impulso procesal con inequívoca dinámica persecutoria en relación a De La Silva".

Y que, actualizados los antecedentes penales de la encartada, no se advertía otro impedimento que permita interrumpir el curso de la prescripción.

Finalmente, agregó que *"el delito de encubrimiento es completamente autónomo".*

Por consiguiente, afirmó *que "de ninguna forma se deberá supeditar la extinción de la acción penal del delito imputado a De La Silva, a lo que resulte de los delitos que habrían cometido los imputados Palacios y Simone…";* y consecuentemente, resolvió declarar extinguida la acción por prescripción en favor de Carina Vanesa Soledad De La Silva, en relación por el delito imputado y, en razón de ello, dispuso su sobreseimiento.

b. Radicadas las actuaciones en la Sala B de la Cámara Federal de Córdoba, la señora juez preopinante, doctora Liliana Navarro, expuso que los diversos aspectos conducentes para concluir con el dictado de la extinción de

la acción penal seguida en contra de De La Silva fueron suficientemente abordados en el decisorio, con argumentos respaldados en elementos de convicción colectados en la causa.

Y que, se observaba de la decisión del juez *a quo* un estudio crítico y razonado de los puntos a resolver con el correspondiente análisis de las pruebas recopiladas por la instrucción.

Seguidamente señaló que *"en la resolución de fecha 12.8.2021 citada por el Ministerio Público Fiscal en su recurso, la suscripta indicó que, previo a decidir sobre la prescripción de la acción penal respecto de Carina De La Silva, debía definirse la plataforma fáctica para, a partir de allí, analizar si se configuraba la postergación del momento consumativo del delito, y es en ese sentido que indiqué que resultaba atendible la postura del Fiscal, puesto que en ese momento lo que se discutía resultaba el rechazo -de plano- del acto promotor de la instrucción penal".*

Continuó aclarando que en ese mismo fallo, resaltó que aun cuando hubiera operado la prescripción de la acción penal *"atento a la gravedad del hecho que se investigaba, el Estado Argentino en cumplimiento de compromisos internacionales debe investigar delitos que afecten a niños y mujeres y garantizar su efectivo acceso a la Justicia, en cuanto a la extinción de la pretensión penal no implica*

desentenderse de la obligación de una tutela judicial efectiva y de asegurar el derecho de familiares o victimas a conocer la verdad…".

En cuanto a la gravedad del delito investigado, memoró que la jurisprudencia tiene dicho que *"no dictar el sobreseimiento… por extinción de la acción penal por prescripción con fundamento en la gravedad de los hechos imputados implica introducir por vía judicial, una causal no legislada de suspensión del curso de dicho instituto en violación al principio de legalidad formal [CNCCF, Sala I, 13/9/10, "Sánchez Galarce, Carlos y Otros", LL, 2010-F-68]…".*

Luego mencionó que *"encontrándose definida la conducta endilgada a Carina De La Silva, por la que fue indagada -haber eliminado toda la información del dispositivo telefónico de Yamila Cuello, días posteriores a su desaparición-, no encontrándose relacionada como partícipe -en modo alguno- de los delitos por los cuales resultan imputados como coautores Palacios y Simone-, la resolución en crisis resulta ajustada a derecho pues presenta un desarrollo analítico y concatenado en la valoración de los elementos de prueba, de modo que su visión conjunta e integral le ha permitido al Juez abordar el estudio de la hipótesis delictiva que ha sido motivo de requerimiento fiscal -art. 277, inciso 1° "b" del CP- y definir el carácter del delito, para luego arribar a la conclusión cuestionada".*

Por otra parte, indicó que la extinción de la acción penal por prescripción, al ser de orden público y producirse de pleno derecho, si se dan los presupuestos legales que imponen su declaración, puede ser declarada a pedido de parte -como en el caso-, o de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

Por consiguiente, entendió que correspondía rechazar el recurso del Fiscal y no hacer lugar a la nulidad intentada.

Por su parte, el doctor Abel G. Sánchez Torres adhirió a la conclusión de su colega como, así también, al razonamiento esgrimido en lo que atañe a las consideraciones efectuadas respecto a la correcta o no fundamentación de la resolución atacada.

Así pues, reparó que la decisión cuestionada abordó los aspectos conducentes para resolver el pedido de prescripción de la acción penal, con argumentos respaldados teniendo en cuenta el hecho y derecho vigente.

En razón de ello, estimó que se encontraba debidamente motivado.

A su turno, la doctora Graciela Montesi, adhirió a la solución propiciada por sus colegas.

III. Efectuada esta reseña, desde ya adelanto que la resolución recurrida será anulada conforme lo prevé el

art. 471 del Código Procesal Penal de la Nación, pues exhibe falencias que desatienden las exigencias relativas a la debida fundamentación de las sentencias, lo cual determina su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Ello así por cuanto considero que los magistrados *a quo* no efectuaron un adecuado tratamiento de todos y cada uno de los planteos introducidos por el Ministerio Público Fiscal.

Ciertamente, solo se limitaron a señalar, de manera sucinta, que la decisión esgrimida por el juez de primera instancia se encontraba debidamente fundada, soslayando las particularidades que fueron invocadas por el titular de la acción pública; esto es la posibilidad de considerar que el delito de encubrimiento atribuido a la imputada Carina Vanesa Soledad De La Silva -art. 277, inc. 1 "b" del C.P.- en el contexto y forma que el mismo se llevó a cabo, sea de los denominados permanentes, afirmación ésta que no obtuvo respuesta alguna por parte del Tribunal a quo.

En el punto, solo resta agregar y recordar que para establecer el término de la prescripción de la acción en un proceso penal siempre se debe apuntar a la más gravosa en relación a los delitos atribuidos al imputado.

En ese sentido, la Sala I de esta Cámara tiene dicho que "*…para establecer el término de la prescripción de la acción en un proceso penal debe estarse a la pena del*

delito más severamente reprimido de los atribuidos al inculpado y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponderle…" (cfr. causa n° FCR 15012/2015/1/CFC2 *"Fretes, Héctor Martín s/recurso de casación"*, rta. el 14/08/2020, reg. 1029/20; causa n° FTU 400717/2004/TO1/4/CFC1, caratulada "Ortega, Roberto Javier s/recurso de casación", y causa n° 4693, "Loekemeyer, Pablo Enrique s/recurso de casación", rta. el 6/8/03, reg. N° 6088; entre muchas otras).

Así pues, estimo que se ha omitido valorar, analizar y ponderar los alcances sentados por el impugnante a los fines de analizarse la extinción de la acción penal en el caso de autos. Más aun, atendiendo a las particulares circunstancias que presenta el caso y la gravedad de los sucesos investigados, reitero nuevamente, vinculados a la desaparición y presunto homicidio de Yamila Cuello.

Por último, debo puntualizar que el art. 277 inc. 1 apartado b del C.P. prescribe que: *"Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro en el que no hubiera participado:… b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer…"*; en tanto el inciso 3° específicamente preve que: *"a) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando: a) El hecho precedente fuera un delito*

especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión…”.

Se aprecia así que en el presente caso, la pena máxima correspondiente al delito cuya comisión se le atribuye a De la Silva, es de (6) seis años de prisión en atención a que el hecho precedente imputado a sus consortes -Simone y Palacios- resulta ser un delito especialmente grave -homicidio agravado (art. 80, inc. 6° del C.P.)-.

En consecuencia, considero que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación (art. 123 C.P.P.N.) y no puede ser reputada como un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General, sin imposición de costas y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida, y **REMITIR** la causa al tribunal de origen para que dé cumplimiento con lo aquí resuelto (art. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del

C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual; asimismo, la parte ha invocado la existencia de una cuestión federal -supuesto de arbitrariedad- que legitima la intervención de este tribunal en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108.

II. En cuanto a las circunstancias relevantes del caso, habré de remitirme a la reseña efectuada por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, Dr. Daniel Antonio Petrone, en honor a la brevedad.

III. El objeto del presente recurso de casación queda circunscripto a determinar si la decisión de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, provincia homónima, de fecha 20 de octubre de 2022, mediante la cual rechazó el planteo de nulidad por falta de fundamentación (cf. artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación), dirigido contra el fallo del Juzgado Federal n°1 de Córdoba, provincia homónima, que había declarado extinguida la acción penal por prescripción, en favor de Carina Vanesa Soledad De La Silva, en orden al delito de "Encubrimiento" (art. 277, inc. "b" del C.P.), en carácter de autora y el consecuente sobreseimiento de la nombrada por aplicación del artículo 336, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Nación, luce ajustada a derecho.

Cabe precisar que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal no cuestionó el encuadre legal asignado al hecho. Por lo tanto, sin perjuicio de la gravedad de los sucesos investigados en la presente causa, esta jurisdicción no se encuentra habilitada para avanzar sobre la calificación legal atribuida a De La Silva.

Por el contrario, el fiscal fundó la pieza impugnativa bajo estudio en que el delito imputado a la nombrada se trataría de un delito permanente que continúa ejecutándose en la actualidad, lo que redundaría en que la prescripción de la acción a su respecto no habría comenzado a correr aun.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado -en el precedente "Reggi" (Fallos: 322:717)- que *"…según lo tiene aceptado este Tribunal la declaración de la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio (Fallos: 275:241), pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (Fallos: 305:1236), corre y se opera en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos (Fallos: 186:281; 201:63; 202:168; 212:324 y 305:990)"*.

Del estudio de las presentes actuaciones, se advierte que el fallo de la instancia de origen –confirmado por la cámara *a quo*- valoró que no debía supeditarse la

extinción de la acción penal del delito imputado a De La Silva a lo que resulte de los delitos que habrían cometido los imputados Palacios y Simone.

En apoyo de su postura, citó doctrina relevante sobre la materia e indicó que el delito de encubrimiento es autónomo, ya que la actividad del encubridor no se une causalmente –ni objetiva ni subjetivamente- a la del sujeto encubierto; sostuvo que, de lo contrario, si tal vinculación existiera, la conducta del encubridor pasaría a ser una participación en el delito del tercero.

Por su parte, se advierte, tal como fuera ponderado por el señor juez de grado y meritado luego por la cámara *a quo*, que se imputa a De La Silva –según surge de la propia hipótesis acusatoria- borrar la información obrante en el aparato telefónico de la víctima, evitando que de allí se pudiera extraer material incriminatorio hacia los otros imputados.

Se observa, entonces, que la acción típica de hacer desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito (cf. art. 277, inc. 1°”b”, C.P.) -en el caso, el material incriminatorio hacia los otros imputados- se habría consumado con la acción de borrar la información obrante en el aparato telefónico de la víctima -presuntamente llevada a cabo por De La Silva-, razón por la cual se comprueba que el delito imputado a la nombrada se trata de un delito instantáneo.

En ese sentido, habré de destacar lo sostenido por autorizada doctrina en cuanto a que *"El favorecimiento real es un delito de pura actividad, de peligro concreto e instantáneo, que se consuma con la realización de las acciones típicas, sin que se requiera de ningún resultado, como podría ser la frustración de la investigación"* (cf. BOUMPADRE, Jorge E., en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirigido por BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tomo 11 "Artículos 275/299. Parte Especial", 1° Ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2011, pág. 158).

A raíz de lo expuesto, se desprende -contrariamente a lo postulado por el recurrente- que el delito de encubrimiento por favorecimiento real, en los términos en que fue imputado a Carina Vanesa Soledad De La Silva, se trata de un delito de carácter instantáneo.

Por lo tanto, la prescripción de la acción penal a su respecto comenzó a correr desde la medianoche del día de su comisión (cf. art. 63, C.P.).

Repárese en que el primer llamado realizado a la imputada con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado -causal interruptora del curso de la prescripción, cf. art. 67, inc. b), C.P.- tuvo lugar el 3 de septiembre de 2021 (cf. expte. principal FCB 12000614/2012, Sistema de Gestión Judicial Lex100) y que,

conforme surge de la imputación efectuada por el Ministerio Público Fiscal, la nombrada habría eliminado toda la información del dispositivo telefónico de la víctima días posteriores a su desaparición, el 25 de octubre de 2009.

Por su parte, nótese que la decisión del señor juez de grado -confirmada por el pronunciamiento recurrido- también meritó que, actualizados los antecedentes penales de la encartada, se constataba que De La Silva no cometió un nuevo delito, por lo que en el presente caso no se da el impedimento que habría interrumpido el curso de la prescripción, previsto por el artículo 67, inciso a), del Código Penal.

Conforme ello, se advierte que ha transcurrido el máximo de la pena prevista para el delito de encubrimiento por favorecimiento real, atribuido a De La Silva, -aun cuando se tomara la escala penal prevista para su figura agravada (cf. artículo 277, inciso 3°, del Código Penal), cuyo máximo de pena es de seis (6) años- sin que se haya constatado la ocurrencia de alguna de las causales interruptoras del curso de la prescripción, previstas por el artículo 67 del Código Penal.

En virtud de lo expuesto, se aprecia que el fallo puesto en crisis cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros); está exento de fisuras

lógicas o de afectación alguna a las reglas de la sana crítica; y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas de autos; todo lo cual obsta a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En razón de las consideraciones precedentes, propongo al Acuerdo: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (cf. arts. 530 y 532 del C.P.P.N.); TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

La precisa y fundada argumentación esgrimida por el voto que preside en el orden de votación, me exime de efectuar mayores consideraciones a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello y compartiendo en lo sustancial el análisis desarrollado por el doctor Daniel Antonio Petrone, habré de adherir a sus fundamentos así como a la solución que viene propuesta de: hacer lugar al recurso de casación articulado por el Ministerio Público Fiscal, sin costas y, en consecuencia, ANULAR la resolución recurrida, y REMITIR la causa al tribunal de origen para que dé cumplimiento con lo aquí resuelto (art. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

Fecha de firma: 02/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35844032#376478533#20230801121646188

En mérito al resultado arribado en la votación que antecede, el TRIBUNAL, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General, sin imposición de costas y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida, y **REMITIR** la causa al tribunal de origen para que dé cumplimiento con lo aquí resuelto (art. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: Se deja constancia que el señor juez doctor Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 "in fine" del C.P.P.N.).
Secretaría, 2 de agosto de 2023.

Fecha de firma: 02/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35844032#376478533#20230801121646188